



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-835/2021

ACTORA: MARGARITA MARÍA SÁNCHEZ-
GAVITO DÍAZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PROCESOS INTERNOS DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar fundada la omisión reclamada por la actora, en contra de la omisión de la Comisión de Procesos Internos⁵ del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional⁶ de resolver su impugnación presentada el tres de mayo.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo partidista sobre candidaturas de representación proporcional. El tres de febrero, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI emitió el Acuerdo por el que sancionó las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral federal 2020-2021, el cual fue publicado el cuatro de febrero pasado.

¹ En adelante actora.

² El Consejo Político del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

³ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior.

⁵ A continuación, la Comisión de Procesos.

⁶ En lo subsecuente PRI.

2. Impugnación intrapartidista. El tres de mayo, la actora presentó ante la Comisión de Procesos un escrito para impugnar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por considerar que las listas de las cinco circunscripciones se integraron en contravención a los Estatutos del PRI.

3. Juicio para la ciudadanía. El diez de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la omisión de la Comisión de Procesos de contestar la impugnación antes señalada.

4. Integración y turno. Ese mismo día, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-835/2021, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación en virtud de que se trata de un juicio para la ciudadanía en el que se controvierte, la omisión de la Comisión de Procesos de dar resolver el medio de impugnación partidista que presentó en contra de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁷

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁸ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, al considerarse que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable, lo que resulta conforme con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior.⁹

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, en su calidad de militante y como la promovente del medio de impugnación intrapartidista de cuya omisión de contestar ahora se duele.

4. Interés Jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación controvierte la omisión de resolver el medio de impugnación que presentó desde el tres de mayo ante la Comisión de Procesos del PRI.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para combatir los actos que impugna la promovente.

CUARTA. Estudio de fondo.

a) Precisión del acto impugnado

En su demanda la actora refiere que pretende impugnar por los medios legales y estatutarios el acto reclamado que consiste en los acuerdos de integración de las listas plurinominales nacionales emitida por el PRI, para el presente proceso electoral, ya que la Comisión de Procesos y el Consejo

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

⁹ De rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UNA MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

SUP-JDC-835/2021

Político Nacional incumplieron con lo establecido en el artículo 213 de los Estatutos de ese partido.

Ello, debido a que no se presentó respuesta oficiosa al escrito de impugnación del acto reclamado, presentado ante la Presidencia de la Comisión de Procesos el tres de mayo, por lo que recurre al derecho del recurso de apelación para impugnar ante este Tribunal Electoral, además de adjuntar el acuse de recibo de ese escrito.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la actora pretende impugnar la omisión de tramitar, sustanciar y resolver el medio de impugnación que presentó el tres de mayo ante la Comisión de Procesos, en el cual controvertió la integración de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al haberse incumplido con lo previsto en los Estatutos del PRI.

b) Análisis de la controversia

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora, como se explica a continuación.

De los artículos 14, párrafo 2; 17, párrafo 2; y 41, Base VI, de la Constitución federal, se advierte la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que quien promueve cuente con una respuesta completa y oportuna del acto que causa afectación, para poder preparar una defensa efectiva y adecuada.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y,



en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos. Las etapas son:¹⁰

- a) Acceso a la jurisdicción: previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Judicial: va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,
- c) Posterior al juicio: identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En la misma línea, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

Asimismo, el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos de contar con un órgano responsable de impartir justicia interna, que debe conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respeto a los plazos establecidos en la propia normativa partidaria.

Además, de conformidad con el artículo 47 del mismo ordenamiento, las controversias deben ser resueltas en tiempo, para garantizar los derechos de los militantes, para que puedan acudir ante este Tribunal.

En el caso, la actora refiere que, el tres de mayo, presentó ante la Comisión de Procesos del PRI un escrito para impugnar el proceso de selección de

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151.

candidaturas a diputaciones, por el principio de Representación Proporcional que postuló ese partido en las cinco circunscripciones, por haberse incumplido con los Estatutos.

Ello, porque en la integración de las listas no se tomó en cuenta las propuestas hechas por los sectores y las organizaciones nacionales, así como los sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, y personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes; personas adultas mayores, además que, al menos dos listas de las circunscripciones, debían estar encabezadas por fórmulas de un mismo género; asimismo, consideró que no se incluyó una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes, y una del 30% de militantes jóvenes a candidaturas que represente a los pueblos y comunidades indígenas predominantes, respetando la paridad de género.

Para acreditar su dicho la actora adjuntó a su demanda, el acuse de esa demanda que presentó ante el órgano partidista, en cuya primera hoja en la parte superior derecha, se observa un sello que dice “Comisión Nacional de Procesos Internos. PRI. RECIBIDO”, “03 de Mayo de 2021. 10:52 horas”, una firma ilegible y el nombre de “Rosálfa Manzo A.”. En la segunda hoja, en la parte superior derecha se observa nuevamente la firma ilegible que estaba estampada en la primera hoja.

Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento de la Comisión de Procesos señala que cuando ésta reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos, bajo su más estricta responsabilidad y de **inmediato**, debe:¹¹

- I. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos, II. Concluido ese plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir al órgano competente, adjuntando un informe circunstanciado, los testigos de la cédula de fijación y retiro en estrados, entre otros.

¹¹ El cual remite a los artículos 95, 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria del PRI, los cuales contienen los pasos referidos.



Asimismo, que en caso de que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente.

Por su parte, el Código de Justicia Partidaria del PRI, en su artículo 44, establece que los medios de impugnación deben ser resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

En el informe circunstanciado la Comisión de Procesos es omisa en señalar el trámite que ha dado al escrito presentado por la actora, por lo que se presume que no ha realizado el trámite correspondiente para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resuelva la impugnación.

En ese sentido, tomando en consideración el plazo transcurrido desde la presentación de la impugnación de la actora, procede ordenar a la Comisión de Procesos que en caso de no haberlo hecho de inmediato realice el trámite señalado en el artículo 31 de su Reglamento, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resuelva dentro de los tres días siguientes a que sea notificada la presente sentencia, ya que se debe dar oportunidad de que el justiciable pueda agotar la totalidad de instancias a las que puede acudir sin que se torne irreparable su alegaciones por el transcurso de las etapas del proceso electoral.

Una vez realizado lo anterior ambas Comisiones deben informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. La omisión planteada por la parte actora es fundada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional realizar el trámite correspondiente, en

caso de no haberlo hecho, en los términos establecidos en esta ejecutoria, así como que informe del cumplimiento respectivo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resuelva el medio de impugnación de Margarita María Sánchez-Gavito Díaz, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.